

SENTENCIA N° 454 /17

Expte. N°8/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...04.... días del mes de Septiembre.....de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**COMPANIA AZUCARERA CONCEPCION S.A S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 8/926/2016 y 29603/376/D/2008 (D.G.R.)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 291/13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 6950/6961 el Dr. Germán Adolfo Andreozzi , en carácter de representante de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 291/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 13/12/2013 obrante a fs. 6859/6863 mediante la cual se resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por la firma **COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCIÓN S.A**, mediante su representante legal Dr. Germán Adolfo Andreozzi, contra el Acta de Deuda N° A 694/2011 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción,

DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

confirmándose la misma conforme "Planilla Determinativa Acta de Deuda 694-2011- Etapa impugnatoria" **2) RECHAZAR** el descargo efectuado en contra del Sumario instruido N° M 694-2011 por el monto de \$ **3.036.813,65** (Pesos Tres Millones Treinta y Seis Mil Ochocientos Trece Mil con 65/100) equivalente a una vez el gravamen omitido en las posiciones consignadas en el Acta de Deuda Nro. A 694-2011.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 21.02.2014 a fs. 6950/6961 realiza una exposición de los hechos. Manifiesta la improcedencia de la Resolución de la DGR y alega su nulidad por voluntarista, arbitraria y apartada de los hechos. Se agravia que la DGR hace lugar parcialmente a la impugnación realizada por el contribuyente manteniendo la determinación por un importe de \$ **3.036.813,74** (Tres millones Treinta y Seis Mil Ochocientos Trece con 74/100) Invoca que el organismo recaudador pretende exigir la presentación de los CM05 de los sujetos a percibir para determinar la percepción al 1,25%, siendo que la RG (CA) 4/96 define claramente que se debe aplicar dicha alícuota a todos los sujetos contribuyentes que presenten la Constancia de Inscripción en Convenio Multilateral (CM01). Alega que no existe la obligación legal de presentar los formularios CM05 para los casos que regula el art. 3 de la R.G.86/2000, siendo solo exigible en los casos del Art. 4 de la mencionada resolución, es decir para los casos en los que no se debe percibir impuesto alguno.

Así también señala el apelante que el fisco no puede desconocer la RG (CA) 3/2010, a través de la cual se señala que no se pueden incluir sujetos pasibles de recaudación bancaria basándose en presunciones. Por lo que manifiesta que se debería contar con la participación del Contribuyente principal de la obligación dentro de la inspección del Agente de Percepción/Retención ya que en ausencia del contribuyente principal se puede incurrir en un enriquecimiento ilícito por parte

del organismo recaudador, lo que conlleva a declararse nula la inspección y por ende la determinación tributaria. Cita Jurisprudencia.

Señala que en cuanto a los clientes FORMOSA REFRESCOS S.A, MORALES HECTOR FRANCISCO, CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A.C.I.F.I, QUIMICA CALEGARI S.R.L y EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A., las operaciones comerciales fueron realizadas y perfeccionadas fuera del territorio de la Provincia de Tucumán.

Por otra parte denuncia el acogimiento al Plan de Pagos N° 11.907 en fecha 27/12/13, por \$ 143.318,79, incluyendo capital mas intereses, correspondiente a la determinación practicada por la D.G.R según Planilla Aclaratoria de imputación de Pago; y el Plan N° 11.904 correspondiente a multa por el monto de \$ 18.795,06. Aclara que el pago se realiza de manera global, correspondiendo dichos pagos a las diferencias determinadas por la D.G.R para los casos en que no se percibió la alícuota del 2,5% y para las que correspondían aplicar el 2,5% en lugar del 1,25% y del 0,25% (fs.6955/6960). Destaca que de esta manera quedarían como base de la presente apelación las operaciones realizadas con los contribuyentes FORMOSA REFRESCOS S.A., MORALES HECTOR FRANCISCO, CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A.C.I.F.I, QUIMICA CALEGARI S.R.L, EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A, COMPANIA AZUCARERA SANTA LUCIA S.A, SUGAR COL S.A, HELGUERA JERÓNIMO LUIS, AGROPECUARIA EL CEIBO S.R.L.

Finalmente solicita se tenga por interpuesto el recurso de apelación incoado, se revoque la resolución recurrida y se ordene el archivo de las actuaciones, y hace reserva del caso federal.

DR. JORGE H. PUIG ROSSETTA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE H. PUIG ROSSETTA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO HERNANDEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. Que a fojas 1/8 del Expte. N°8/926/2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en primer lugar que encontrándose vigente la Ley 8.520 y modificatorias se debe analizar el marco de la normativa, concluyendo que para las posiciones 01 a 11/2006 comprendidas en el Acta de Deuda N° 694/2011 resulta de aplicación lo establecido por la Ley 8.520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc.7 del art.1 de la Ley 8.720 obligaciones contenidas en el "Planilla determinativa - Acta de Deuda N° 694-2011- Impuesto a los Ingresos Brutos- Agente de Percepción – Etapa de Apelación" fs.7026/7028.

Señala que conforme a lo que el apelante plantea en relación a los sujetos Cia Azucarera Santa Lucía S.A, Sugar Col S.A, Helguera Jerónimo Luis y Agropecuaria Ceibo S.R.L de que no existiría obligación alguna de presentar CM05 conforme al art. 3 de la RG 86/00 Y LA RG (CA) 4/96, la misma sería desacertada a la luz del art. 2 de la RG 35/04 y el art 3 de la misma. Cita la mencionada normativa.

Menciona que con respecto a la prueba ofrecida por la firma apelante en la instancia administrativa, alega que la misma no fue suficiente para probar que las operaciones se realizaron fuera de la jurisdicción. Cita la situación particular de cada contribuyente cuyas percepciones fueron determinadas en la "Planilla de Análisis de Constancia- Etapa Impugnatoria" (fs 6826-6827).

Señala que la D.G.R consideró oponibles las constancias presentadas sólo a partir del momento en que el agente las obtuvo. Concluyendo que se consideran que existe insuficiencia probatoria en los casos de FORMOSA REFRESCOS S.A, R. VALVERDE S.A.C.I.F, MORALES HECTOR FRANCISCO Y QUIMICA CALIGARI S.R.L, al igual que en el caso de las firmas ACERO ZAPLA S.A y LABORATORIO CIRCE S.R.L, en las que, las pruebas documentales presentadas no modifican las cifras determinadas de los ajustes realizados.

DR. JOSÉ H. PÉREZ PONCE
Jefe
TRIBUNAL FISCAL DE APÉLACION

Manifiesta la Autoridad de Aplicación que no resulta equivocado sostener que le cabe la responsabilidad a todo agente de retención/percepción que omite total o parcialmente de actuar como tal. Cita jurisprudencia.

En relación a la sanción de multa aplicada por el Art. 3 de la Resolución apelada, sostiene la D.G.R que con respecto a la misma aplicada por las posiciones 01 a 11/2006 y encontrándose las mismas encuadradas en el art 7 de la Ley 8.520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc. 7 del artículo 1 de la Ley N 8720, no cabe aspecto fáctico ni legal que justifique la aplicación de una sanción tributaria, por lo que deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas en contra de la multa, respecto a dichas posiciones. Así mismo aclara el Organismo Fiscal que, en relación a la multa aplicada respecto a las obligaciones posteriores ut-supra mencionadas, no resulta de aplicación la normativa aplicada precedentemente por lo cual se remite a la consideración del informe de División Sumarios y Multas de la D.G.R (fs 7.035/7.201).

IV. A fojas 15/20 obra Sentencia Interlocutoria N° 88/17 del 30/03/2017 dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 291-2013 de fecha 13.12.2013 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, cabe destacar que luego de analizar la documentación obrante en autos, y tal como fue manifestado por la DGR en la Resolución apelada; que en cuanto a los períodos 01 a 11/2006 comprendidos en el Acta de Deuda N 694-2011, los mismos se encuentran condonados por aplicación de lo establecido en la Ley n 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc 7 del art.1 de la Ley 8720. Resulta así analizar los períodos posteriores 12/2006 a 12/2008 comprendidos en el Acta de Deuda N° A 694-2011, los que resultan vigentes en

cuanto a su exigibilidad, no encontrándose prescriptos como consecuencia de la demanda interpuesta el día 28.12.2012 la cual interrumpió el cómputo de los plazos de la prescripción.

En relación a la cuestión de fondo, se plantean distintas circunstancias en virtud de los sujetos pasibles de percepción.

En primer lugar cabe analizar los casos relacionados a las operaciones por los cuales el agente debió solicitar el CM05, además del CM01, a fin de que se le aplique la alícuota del 1,25%, tratándose de sujeto inscripto en convenio en lugar de la general 2,5%, correspondiente al tratamiento de contribuyente Local. La autoridad de Aplicación consideró oponibles las constancias presentadas sólo a partir del momento en el que el agente efectivamente las obtuvo, no aceptando las presentadas posteriormente al momento de la confección del Acta de Deuda N° A 694-2011.

Sin embargo para arribar a una opinión en nuestro análisis si se han tenido en cuenta las situaciones en que la constancia de CM05 obran en el expediente aún cuando al momento de la determinación no hayan sido presentadas.

Resulta de este modo que en el caso de las operaciones celebradas con los proveedores tales como Sugar Col S.A, Compañía Azucarera Santa Lucía S.A y Agropecuaria el Ceibo S.R.L las diferencias determinadas en el Acta de Deuda N° 694-2011 se basan en la diferencia de alícuota aplicable al no haberse podido disponer en dicha oportunidad el CM05 de dichos contribuyentes por parte de la autoridad de aplicación resultado que el tratamiento en la determinación le fue dado conforme un sujeto local. Sin embargo para elaborar la opinión de este tribunal fueron tenidas por presentadas las constancias que al momento de la apelación se encontraban en el expediente, haciendo lugar a dicha diferencia a favor del contribuyente.

Por otro lado corresponde analizar los casos en los que el contribuyente sostiene que se debió a operaciones realizadas fuera del ámbito de la jurisdicción provincial. Estos son los casos de las diferencias contenidas en el Acta de deuda correspondiente a los contribuyentes tales como: Química Calegari, Catamarca Rioja Refrescos, Formosa Refrescos, Embotelladora del Atlántico, Morales Héctor Francisco, Aceros Zapla S.A. En dichos casos las pruebas presentadas no resultaron suficientes a fin de demostrar que dichas operaciones no se realizaron en el ámbito provincial, es por ello que se aplica el criterio establecido por la Autoridad de Aplicación respetándose los montos determinados en el Acta N° A 694-2011- Planilla determinativa AP- etapa Apelatoria.

Ahora bien, no obstante la consideración anterior realizada de las pruebas presentadas, en éste caso particular se consideró oportuno en búsqueda de la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, dictar una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento de este Tribunal, particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Es así que se consideró necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda N° A 694-2011.

Siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma

Dr. JOAQUÍN JOSÉ PEREIRA
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOAQUÍN JOSÉ PEREIRA
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOAQUÍN JOSÉ PEREIRA
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (Sent. 709/06 C.C.A. Sala 1ª).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución que resuelva el presente recurso, dictar una medida para mejor proveer, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales explayados en "Farías" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCAION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008).

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (Sent. N° 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales

DR. JOSÉ C. FERRER FORNICA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.R. JOSÉ CUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva”.

Bajo éstos lineamientos, este Tribunal dispuso como “Medida para mejor proveer” (fs. 24/29) que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 694/2011 – IB AP de fecha 26.12.2011 presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 12/2006 a 12/2008, contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

En respuesta a dicha medida, la Autoridad de Aplicación remitió un soporte óptico detallando la información solicitada (fs. 32).

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria correspondiente a los períodos 12/2006 a 12/2008 contenidos en el Acta de Deuda N°. A 694/2011-I.B.A.P Etapa Impugnatoria- el que corre a fs. 6864/6869.-

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada auto determinativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho

imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculados a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores.**

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Con respecto a la sanción de multa aplicada en el Art 3 de la resolución Apelada por las posiciones comprendidas en el Acta de Deuda N° 694-2011; la misma deviene en abstracto por encontrarse dicha sanción encuadrada dentro del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8.873 y su modificatoria Ley N° 9013, por tratarse de una infracción cometida con anterioridad al 31 de Mayo 2015, encontrándose de esta manera condonada por el plexo legal.

De tal manera este Tribunal, luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte magnético remitido por la DGR en respuesta a la medida de mejor proveer, arribó a la siguiente conclusión con respecto a la determinación tributaria correspondiente a las posiciones 01/2006 a 12/2008:

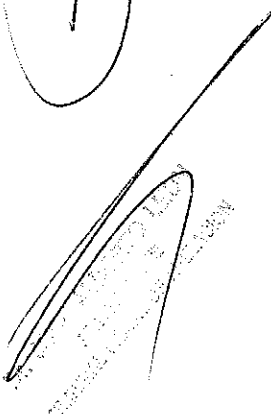
- **Declarar en Abstracto:** los planteos efectuados por el contribuyente por los períodos 01/2006 a 11/2006 por la suma de **\$ 980.388,57** (Pesos novecientos ochenta mil trescientos ochenta y ocho con 57/100) por encontrarse los mismos condonados en virtud de la aplicación de lo establecido por la Ley N° 8.520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc.7 del art.1 de la Ley N° 8.720.
- **Hacer Lugar Parcialmente** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que **presentaron**

sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 12/2006 a 12/2008, por un importe de \$ **116.717,87** (Pesos ciento un millón doscientos cuarenta y un mil ciento veinticuatro con 76/100).

- **No Hacer Lugar** a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que **No Presentaron** sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 12/2006 a 12/2008; de acuerdo al detalle de contribuyentes que en nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal, por un importe de por un importe de \$ **1.939.707,21** (Pesos Un millón novecientos treinta y nueve mil setecientos siete con 21/100), obrante en fs. .
- **Disponer** que la Dirección General de Rentas impute los pagos a cuenta realizados por el contribuyente según el ingreso a través de los planes de pago N° 1180-11907 suscriptos por un importe de \$ **73.178,06** (Setenta y Tres Mil Ciento Setenta y Ocho con 06/100), correspondientes a los períodos 12/2006 a 12/2008. Ello en virtud que al momento de analizar la información contenida en el soporte óptico, la Dirección General de Rentas no proporciono a este Tribunal la información que correspondía a dichos pagos individualizada por contribuyente, de manera tal que no se puede identificar si dichos pagos corresponden a los sujetos que presentaron o no sus Declaraciones Juradas, habiendo la autoridad de aplicación detraído dichos conceptos en forma global, tanto en el soporte óptico proporcionado como en planilla anexa denominada "Planilla determinativa - Acta de Deuda A Nro.694-2011- Etapa apelatoria" fs.7026-7028.
- **Declarar Abstracto** el descargo interpuesto contra el sumario instruido, por encontrarse encuadrado en el penúltimo párrafo del Art. 7 de la Ley N° 8.873 y su modificatoria Ley N° 9.013 y por lo tanto condonada de oficio la sanción aplicada.



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN



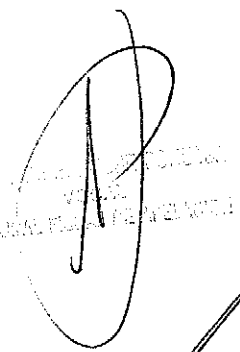
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

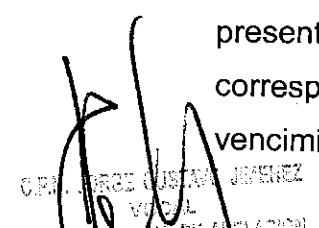


DR. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

Por las consideraciones expuestas propongo como conclusión:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 291/2013 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01/2006, a 12/2008 contenidos en el Acta de Deuda N° A 694/2011, y por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden. Ello por un importe de **\$ 116.717,87** (Pesos ciento un millón doscientos cuarenta y un mil ciento veinticuatro con 76/100). Dejar firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron las Declaraciones Juradas antes mencionadas, que asciende al monto de **\$ 1.939.707,21** (Pesos Un millón novecientos treinta y nueve mil setecientos siete con 21/100) conforme detalle obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma; declarar en abstracto los planteos efectuados por el contribuyente por los períodos 01/2006 a 11/2006 por la suma de **\$ 980.388,57** (Pesos novecientos ochenta mil trescientos ochenta y ocho con 57/100) por encontrarse los mismos condonados en virtud de la aplicación de lo establecido por la Ley N° 8.520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc.7 del art.1 de la Ley N° 8.720. **2) DISPONER** que la DGR proceda a imputar los pagos efectuados por el contribuyente por el monto de **\$ 73.178,06** (Setenta y Tres Mil Ciento Setenta y Ocho con 06/100) conforme a la normativa vigente, en atención a lo considerado. **3) DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe neto resultante por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 12/2006 a 12/2008. Calculados desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del


DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
TUCUMÁN, 12 DE ABRIL DE 2013


CER. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
V. C. D. L.
12 DE ABRIL DE 2013

efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal). **4) DECLARAR ABSTRACTO** el sumario N° M 694/2011 en razón de encontrarse comprendido dentro del beneficio de la condonación de sanciones dispuesto por la Ley 8.873. Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

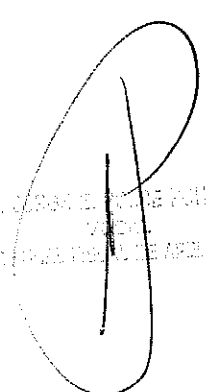
Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

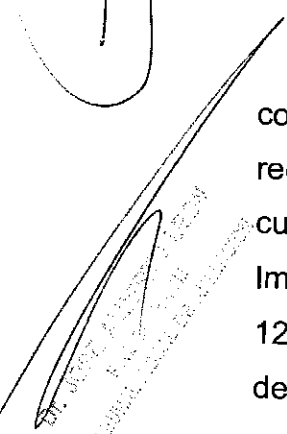
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

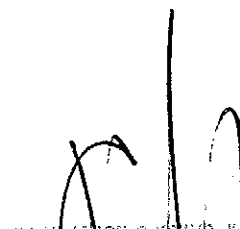
RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 291/2013 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 12/2006 a 12/2008 contenidos en el Acta de Deuda N° A 694/2011, y por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden. Ello por un importe de **\$ 116.717,87** (Pesos ciento dieciséis mil

setecientos diecisiete con 87/100). Dejar firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron las Declaraciones Juradas antes mencionadas, que asciende al monto de \$ **1.939.707,21** (Pesos Un millón novecientos treinta y nueve mil setecientos siete con 21/100) conforme detalle obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma. Declarar en abstracto los planteos efectuados por el contribuyente por los períodos 01/2006 a 11/2006 por la suma de \$ **980.388,57** (Pesos novecientos ochenta mil trescientos ochenta y ocho con 57/100) por encontrarse los mismos condonados en virtud de la aplicación de lo establecido por la Ley N° 8.520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc.7 del art.1 de la Ley N° 8.720


2. **DISPONER** que la DGR proceda a imputar los pagos efectuados por el contribuyente por el monto de \$ **73.178,06** (Setenta y Tres Mil Ciento Setenta y Ocho con 06/100) conforme a la normativa vigente, en atención a lo considerado.


3. **DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe neto resultante por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 12/2006 a 12/2008. Calculados desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

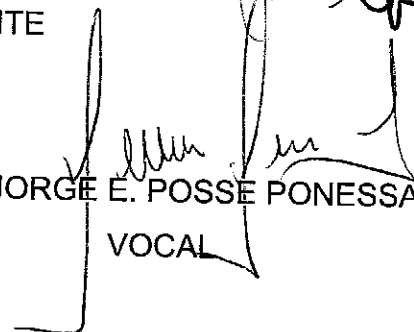

4. **DECLARAR ABSTRACTO** el sumario N° M 694/2011 en razón de encontrarse comprendido dentro del beneficio de la condonación de sanciones dispuesto por la Ley 8.873 y sus modificatorias.

5. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los
antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**
M.P.V.

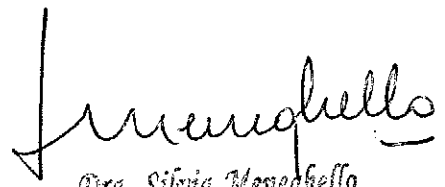
HAGASE SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

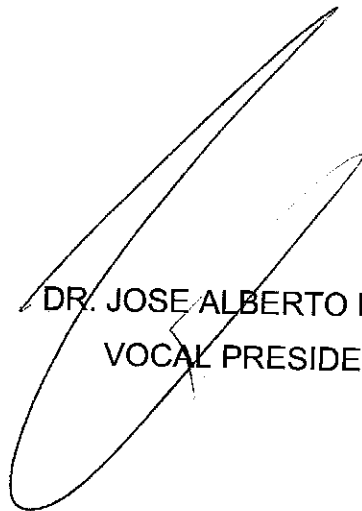

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

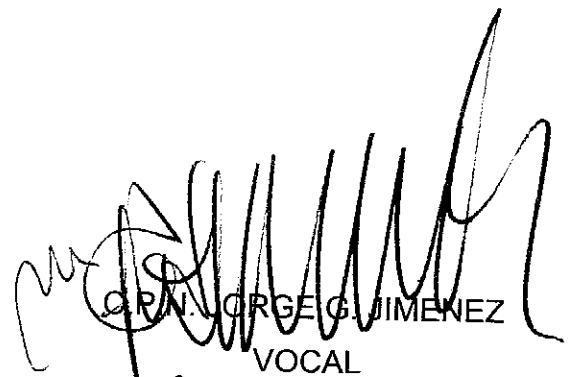

Dra. Silvia Meneghello
SECRETARIA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TUCUMAN

Planilla Anexa Sentencia N°
Contribuyentes que no presentaron DDJJ de IIBB

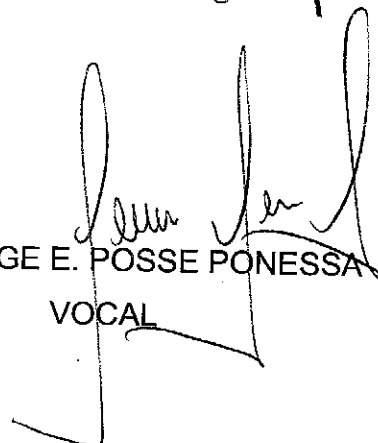
CONTRIBUYENTE	CUIT
QUIMICA CALLEGARI SRL	30650395464
CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S	33564962029
FORMOSA REFRESCOS SA	33565168369
EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO	30529135943
MORALES HECTOR FRANCISCO	20079382028
ACEROS ZAPLA SA	30650175170



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

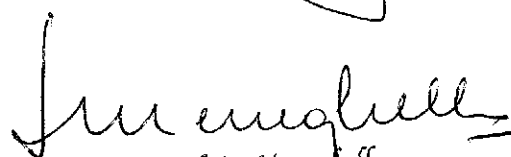


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



Dra. Silvia Meneghella
SECRETARIA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TUCUMAN